

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025**

Fecha: 07/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2001 00446	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	HERIBERTO GULUMA VERA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 5/04/2022 P.E.	06/04/2022		
41001 4003001 2017 00107	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	JOSE JAIR TORO VALLEJO	Auto resuelve Solicitud Ordena remitir nuevamente oficio al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Neiva, comunicando lo ordenado en providencia del 8/11/2016 ; fecha real del auto 5 de abril de 2022	06/04/2022		
41001 4003001 2018 00649	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE VICENTE ACEVEDO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 5/04/2022 P.E.	06/04/2022		
41001 4003001 2019 00295	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	J.J. IMPORTACIONES S.A.S. Y OTROS	Auto Resuelve Cesión del Crédito Tener como subrogatario parcial de Bancolombia al Fondo Nacional de Garantías S.A. hasta la concurencia del monto cancelado \$29.593.572; reconocer personería a la Dra. Carmen Sofía Alvarez como apoderada del Fondo nacional de	06/04/2022		
41001 4003001 2019 00623	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JUAN PABLO PEREZ REINA	Auto decreta medida cautelar P.D.	06/04/2022		
41001 4003001 2021 00632	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	NURY JOHANA CUADROS GUTIERREZ	Auto termina proceso por Pago total de la obligación; ordena levantamiento de las medidas cautelares, de existir títulos ordena su devolución a la demandada; niega el desglose por cuanto el proceso es digital, sin condena en costas, se acepta la renuncia al término de ejecutoria y	06/04/2022		
41001 4003001 2022 00022	Ejecutivo	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 05 de abril de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	06/04/2022	8404	1
41001 4003001 2022 00158	Verbal	JAIME SANCHEZ ZAMBRANO	MARIA LEIDY GOMEZ CAUPAZ	Auto inadmite demanda y concede el término de 5 días para subsanar. Fecha real del auto 5/04/2022 P.D.	06/04/2022		
41001 4003005 2020 00368	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	LICINIO VARGAS TORRES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito P.D.	06/04/2022		
41001 4003005 2021 00247	Efectividad De La Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LEIDEN HERNANDO ARROYAVE DORADO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito P.D.	06/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2021 00342	Ejecutivo Singular	FERNANDO VARGAS	JAIRO BAHAMON CAMARGO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito P.D.	06/04/2022		
41001 4003005 2021 00418	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AURELIANO ALDANA ORTIZ Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito P.D.	06/04/2022		
41001 4003005 2021 00441	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	FRANKEL HERRERA DUSSAN	Auto 440 CGP Fecha real del auto 5/04/2022	06/04/2022		
41001 4003005 2021 00490	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OLGA BRIYID ORTIZ MOLANO	Auto 440 CGP Fecha real del auto 5/04/2022 P.D.	06/04/2022		
41001 4003009 2018 00966	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JORGE ELIECER GAMARRA GRANADOS	Auto termina proceso por Pago total de la obligación; ordena el levantamiento de las medidas cautelares, ordena el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandado previo pago del arancel judicial; en caso de existir títulos ordena la devolución al	06/04/2022		
41001 4022001 2014 00752	Ejecutivo Singular	GONZALO TEJADA DIAZ	JOSE JAIR TORO VALLEJO	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y ordena remitir nuevamente oficio al pagador de la Secretaria Departamental del Huila.Fecha real del auto	06/04/2022		
41001 4022001 2015 00769	Ejecutivo Singular	ALEXANDER COLLAZOS COLLAZOS	ALICIA ALARCON POLANIA	Auto resuelve Solicitud ordena a la secretaria remiitr nuevamente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. P.D.	06/04/2022		
41001 4022001 2016 00471	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	ALEXANDER AGUDELO ARANGO	Auto Corre Traslado Avaluo CGP comercial del inmueble por valor de \$315.401.900 por el término de 10 días; Requiere parte actora para que remita al demandado copia del avalúo. P.D.	06/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/04/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :COOPERATIVA COONFIE LTDA.
DEMANDADO :JOSE JAIR TORO VALLEJO
RADICACION :41001400300120170010700

Con oficio N° 102 del 20 de enero de 2022 el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva, comunica el decreto del embargo del remanente sobre los bienes del demandado JOSE JAIR TORO VALLEJO, se indica que la solicitud fue resuelta con providencia del 8 de noviembre de 2016 y comunicada con oficio N° 477 del 21 de febrero 2018.

Atendiendo lo anterior, el Despacho, **Ordena** remitir nuevamente oficio comunicando lo resuelto en providencia del 8 de noviembre de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01neiQcendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :JJ IMPORTACIONES S.A.S
JESUS ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ Y
DIEGO HERNANDO LOMBANA VELASQUEZ
RADICACION :41001400300120190029500

Atendiendo el escrito remitido a través del correo institucional del Juzgado, la **Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ**, en calidad de apodera de la parte actora solicita se reconozca la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en tal sentido el despacho, lo **tendrá** como tal dentro del crédito cobrado en el proceso de la referencia por la cuantía de \$29.593.572, oo, con la que el fondo garantiza parcialmente la obligación contenida en el pagaré N°5340085174, suscrito por los demandados **JJ IMPORTACIONES S.A.S., JESUS ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ Y DIEGO HERNANDO LOMBANA VELASQUEZ,**

De otro lado, se reconocerá personería a la citada profesional del derecho, para actuar como apoderada de la entidad subrogataria, conforme al poder anexo.

Dado lo anterior el Despacho...

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como *subrogatario parcial* de la entidad aquí ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, hasta la concurrencia del monto cancelado, es decir la suma de **\$29.593.572, oo** en los términos de los artículos 1666 a 1671 del C. Civil.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, abogada titulad con T.P. No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR
CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO :NURY JOHANA CUADROS GUTIERREZ
RADICACION :41001400300120210063200

En escrito remitido a través del correo institucional del juzgado, por el apoderado actor **Dr. ANDRES FELIPE VELA**, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligación; como consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, de existir títulos ordenar su devolución a la demandada, el desglose de los documentos base de ejecución, sin condena en costas, la renuncia al término de ejecutoria y el archivo, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de las obligaciones de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** de existir títulos la devolución a la demandada.
- 4.- Sin CONDENAR** en costas.
- 5.-NEGAR** la solicitud de desglose por cuanto la demanda y sus anexos fueron presentados en forma digital.
- 6.-ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria
- 7.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00022-00

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA representada legalmente por Martha Lucia Polania Cubillos, actuando mediante apoderada judicial y en contra de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el poder, la **cuantía** del proceso a tramitar toda vez, que refiere ser de mínima cuantía, no obstante, es de menor cuantía, como también, advirtiendo el Despacho, que debe darse cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“(...) En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deba coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones;* por lo tanto, debe allegarlo nuevamente con las aclaraciones respectivas, por cuanto hay carencia de poder.
2. Debe aclarar y precisar en el poder allegado de **sustitución** la **cuantía** del proceso a tramitar toda vez, que refiere ser de mínima cuantía, no obstante, es de menor cuantía, igualmente, no se está indicando e identificando cada una de las facturas base de ejecución y el número de identificación tributaria NIT de la parte demandada, por lo tanto, debe allegarlo nuevamente con las aclaraciones respectivas.
3. Debe aclarar y precisar integralmente en el libelo demandatorio la **cuantía** del proceso ejecutivo a tramitar, toda vez, que en algunos de sus incisos refiere ser de mínima, no obstante, conforme a las pretensiones solicitadas para el pago del capital de la obligación contenida en los títulos valores facturas de Venta base de ejecución, más los intereses moratorios que reclama, su cuantía no es de mínima, sino de menor.
4. Teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral sexto (6) de los hechos, debe aclarar y precisar **integralmente** en el acápite de las pretensiones la **fecha de exigibilidad de los intereses moratorios** de cada una de las facturas por las cuales solicita se libre mandamiento de pago.
5. La factura de Venta No. 2800 se encuentra incompleta, no se evidencia el **estado de su pago**, por lo tanto, debe allegarla nuevamente.

6. Debe allegar **nuevamente** el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA emitido por la Cámara de Comercio del Huila, por cuanto, el aportado esta ilegible “borroso”.

7. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la **custodia** de los documentos originales (195) títulos valores – Facturas de venta pretendidas para su ejecución.

8. Teniendo en cuenta la demanda radicada junto con los anexos allegados, evidencia el Despacho, que no se está dando cumplimiento al inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, no se **envió** por correo electrónico al demandado de quien conoce su dirección electrónica, copia de la demanda y sus anexos.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2020).

PROCESO	DECLARATIVO DIVISORIO
DEMANDANTE	JAIME SANCHEZ ZAMBRANO
DEMANDADO	MARIA LEIDY GOMEZ CAUPAZ
RADICACIÓN	41001400300120220015800

Procede el despacho, a declarar inadmisibles la anterior demanda DECLARATIVA DIVOSORIO propuesta por JAIME SANCHEZ ZAMBRANO actuando mediante apoderado judicial y en contra de MARIA LEIDY GOMEZ CAUPAZ, por las razones expuestas a continuación:

1. Con el fin de determinar la cuantía del proceso debe aportar el avalúo catastral del inmueble expedido por el IGAC, en atención al numeral 4 del Art. 26 del C.G.P.
2. Para que acredite la remisión de la demanda en físico a la parte demandada, a la dirección aportada en la demanda en atención al art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Para que aporte el certificado de libertad y tradición N^a 200-178349 actualizado que comprenda un periodo de 10 años.
4. Para que indique si el avalúo aportado debe ser tenido como prueba, toda vez, que no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE : BOLIVAR TRUJILLO
DEMANDADO : LICINIO VARGAS TORRES
RADICACION : 41001400300520200036800

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

Mediante requerimiento efectuado por este despacho en providencia del 7 de febrero de 2022, se ordenó que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, la parte actora se dispusiera a notificar al demandado, so pena de dar aplicación a lo previsto en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Dentro del término ordenado por el Juzgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal encomendada según constancia secretarial del 5 de abril de 2022, por lo que el despacho, considera que se dan los presupuestos necesarios para dar aplicación a la norma indicada; en consecuencia, ha de ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada disposición.

Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva***

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso, por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- SIN CONDENA** en costas.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO : LEIDEN HERNANDO ARROYAVE DORADO
RADICACION : 41001400300520210024700

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el despacho, a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

Mediante requerimiento efectuado por este despacho en providencia del 7 de febrero de 2022, se ordenó que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, la parte actora se dispusiera a notificar al demandado, so pena de dar aplicación a lo previsto en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Dentro del término ordenado por el Juzgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal encomendada según constancia secretarial del 5 de abril de 2022, por lo que el despacho, considera que se dan los presupuestos necesarios para dar aplicación a la norma indicada, en consecuencia, ha de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada disposición.

Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva***

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso, *por desistimiento tácito*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.-** Sin condena en costas.
- 4- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE : FERNANDO VARGAS
DEMANDADO : JAIRO BAHAMON CAMARGO
RADICACION : 41001400300520210034200

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo,

Mediante requerimiento efectuado por este despacho en providencia del 7 de febrero de 2022, se ordenó que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, la parte actora se dispusiera a notificar al demandado, so pena de dar aplicación a lo previsto en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Dentro del término ordenado por el Juzgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal encomendada según constancia secretarial del 5 de abril de 2022, por lo que el despacho, considera que se dan los presupuestos necesarios para dar aplicación a la norma indicada, en consecuencia ha de ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada disposición.

Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva***

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso, por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.-** Sin condena en costas.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : AURELIANO ALDANA ORTIZ Y OTROS
RADICACION : 41001400300520210041800

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

Mediante requerimiento efectuado por este despacho en providencia del 7 de febrero de 2022, se ordenó que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, la parte actora se dispusiera a notificar a los demandados, so pena de dar aplicación a lo previsto en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Dentro del término ordenado por el Juzgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal encomendada según constancia secretarial del 5 de abril de 2022, por lo que el despacho, considera que se dan los presupuestos necesarios indicados anteriormente para dar aplicación al desistimiento tácito, por lo tanto, ha de ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada disposición.

Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva***

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso, *por desistimiento tácito*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO :FRANKEL HERRERA DUSSAN
RADICACIÓN :41001400300520210044100

Mediante auto fechado el 2 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el juzgado quinto civil municipal de Neiva libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra de **FRANKEL HERRERA DUSSAN** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **FRANKEL HERRERA DUSSAN** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 10 de marzo de 2022 en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 5 de abril de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra de **FRANKEL HERRERA DUSSAN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$ 3.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :OLGA BRIYID ORTIZ MOLANO
RADICACIÓN :41001400300520210049000

Mediante auto fechado el 1 de octubre de dos mil veintiuno (2021), el juzgado quinto civil municipal de Neiva libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **OLGA BRIYID ORTIZ MOLANO** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **OLGA BRIYID ORTIZ MOLANO** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 25 de noviembre de 2021 en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 5 de abril de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **OLGA BRIYID ORTIZ MOLANO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$ 2.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO :JORGE ELIECER GAMARRA GRANADOS
RADICACION :41001400300120180096600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado general de la entidad demandante **Dr. JOAQUIN EDUARDO VILLOBOS PERILLA**, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligación, como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, de existir títulos ordenar su devolución al demandado, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandado con expresa constancia de que la obligación fue cancelada, sin condena en costas, y el archivo, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de las obligaciones de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** de existir títulos la devolución al demandado.
- 4.-ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación fue cancelada, previo el pago del arancel judicial.
- 5.- Sin CONDENAR** en costas.
- 6.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :GONZALO TEJADA DIAZ
DEMANDADO :JOSE JAIR TORO VALLEJO
RADICADO :41001402200120140075200

Atendiendo la medida de embargo de remanente comunicada con oficio N° 106 de fecha 20 de enero de 2022 por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, decretada sobre los bienes del demandado JOSE JAIR TORO VALLEJO dentro del proceso ejecutivo con radicación 41001418900220160086700, siendo demandante COLEGIO RAFAEL POMBO; el Despacho, **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** de este, toda vez, que a la fecha no hay medidas cautelares efectivizadas. **Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.**

De otra parte, el demandante en la solicitud obrante a folio 14, peticiona se remita nuevamente oficio al pagador de la secretaria de Educación Departamental, comunicando la medida decretada en providencia del 21 de noviembre de 2017, por cuanto debe actualizarse el oficio, el Despacho, **accede y ordena** a la secretaria remitir nuevamente oficio comunicando la medida decretada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEXANDER COLLAZOS
DEMANDADO: ALICIA ALARCON
RADICACION: 41001400300120150076900

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO, solicita se libre nuevamente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comunicando la medida de embargo decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-132356.

Atendiendo lo solicitado, una vez, revisado el proceso se observa que con providencia del 15 de julio de 2021 se decretó la medida de embargo sobre el referido inmueble, sin que a la fecha no se haya registrado, razón por la cual el despacho, accederá a lo peticionado, **ORDENANDO** a la secretaria expedir y remitir nuevamente los oficios comunicando la medida decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-132356 a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Nieva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veintidós 2022

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER AGUDELO ARANGO
RADICACION: 41001400300120160047100

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor aporta avalúo comercial y el catastral del inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-153004**, ubicado en la carrera 1G N° 8-52 los Mártires Neiva, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P, toda vez, que el avalúo catastral no refleja el valor comercial del inmueble.

Atendiendo lo solicitado, el Despacho, **tendrá** como tal el avalúo comercial y en tal sentido se correrá traslado a las partes, del avalúo comercial.

De conformidad con el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., se **ordenará** a la parte actora envíe copia del avalúo comercial y catastral al demandado ALEXANDER AGUDELO ARANGO, y acredite su remisión al proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho...

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como avalúo del inmueble trabado en autos, el comercial, fijado en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS PESOS **(\$345.401.900, 00) M/Cte.-**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del avalúo comercial a las partes por el término de Diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora envíe copia del avalúo comercial y catastral al demandado ALEXANDER AGUDELO ARANGO, y acredite su remisión al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO